



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8:Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002182.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 301/2022. Negociado: F

Actuación recurrida: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: SEBASTIAN GARCIA-ALARCON JIMENEZ

Letrado/a: JUAN GARCIA-ALARCON ALTAMIRANO

Contra: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 115/2023

Málaga, 20 de julio de 2023

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 301/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado por el procurador de los Tribunales Sr. Sebastián García-Alarcón Jiménez contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de sus letrados y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Sebastián García-Alarcón Jiménez se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso



contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la Resolución del Jurado Tributario del Exmo. Ayuntamiento de Málaga, de 16 de junio de 2022, dictada en la Reclamación Económico-Administrativa número 25/2022, seguida contra las liquidaciones números 2.718.205, 2.718.209, 2.718.220 y 2.718.222 por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana efectuada en los Expedientes números 2020018254, 2020018275, 2020018262 y 2020018264 por importe de 54.198,95.- euros de principal.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiera.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por uno de los letrados de su asesoría jurídica, en nombre y representación de la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia por la que se inadmitiera el recurso interpuesto, y, subsidiariamente, se desestimara el mismo.

CUARTO.- Habiéndose practicado la prueba admitida con el resultado que consta y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del Jurado Tributario del Exmo. Ayuntamiento de Málaga, de 16 de junio de 2022, dictada en la Reclamación Económico-Administrativa número 25/2022, seguida contra las liquidaciones números 2.718.205, 2.718.209, 2.718.220 y 2.718.222 por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana efectuada en los Expedientes números 2020018254, 2020018275, 2020018262 y 2020018264 por importe de 54.198,95.- euros de principal, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que *«estimando el recurso, anule la resolución recurrida al no ajustarse a Derecho, con condena en costas a la Administración demandada.»*

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana reclamado a mi mandante por el Ayuntamiento de Málaga en los Expedientes 2020018274, 2020018275, 2020018262 y 2020018264, trae causa de la donación efectuada por su madre [REDACTED] de varios inmuebles en escritura pública autorizada por el Notario el 31 de julio de 2020.

El recurrente solicitó la exención del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante declaraciones presentadas el 14 de septiembre de 2020 por entender que no se había producido incremento de valor.

El Ayuntamiento de Málaga giró las liquidaciones números 2.718.205, 2.718.209, 2.718.220 y 2.718.222 que se intentaron notificar, por dos veces, en el domicilio fiscal del recurrente, sin éxito, y ante la imposibilidad de notificación personal se hizo esta mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 2021.

No atendido el pago de las liquidaciones en período voluntario, se emitieron las providencias de apremio, notificada personalmente al recurrente el 3 de septiembre de 2021.

El 3 de noviembre de 2021 se presentó escrito de oposición a la providencia de apremio fundamentado en la falta de notificación de las liquidaciones en período voluntario, y el 2 de diciembre de 2021, se notificó al recurrente la diligencia de embargo de bienes inmuebles.

Contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles se interpuso, el 30 de diciembre de 2021, Reclamación Económico-administrativa tramitada ante el Jurado Tributario del





Ayuntamiento de Málaga.

Por resolución de 16 de junio de 2022 el Jurado Tributario desestimó la Reclamación Económico-Administrativa con fundamento en la extemporaneidad del escrito de oposición a la providencia de apremio y falta de incardinación en las previsiones legales de las causas de oposición alegadas contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles. Se afirma por el recurrente que la notificación de las liquidaciones realizada en el BOE infringe lo dispuesto en el art. 112.2 de la Ley General Tributaria al haberse omitido la identificación del destinatario.

Se invoca también la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 y se pretende la aplicación el 95% de reducción conforme al art. 20.6 de la Ley 29/87 por la que se regula el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

La Administración demandada se opone al recurso en base a los siguientes hechos resumidos: en primer lugar se dice que, frente a la Diligencia de embargo solo son oponibles los motivos previstos en el art. 170.3 LGT, siendo que en el caso de autos la parte recurrente no invoca ninguno de ellos, motivo por el cual se debe proceder a la desestimación del recurso.

No obstante, se añade que la falta de notificación de las liquidaciones que se incluyen en el expediente de apremio, que consta en el expediente que, con fecha 17 de septiembre de 2020, se practicaron las liquidaciones afectadas por el presente recurso, cuya notificación, tras dos intentos con resultado de ausente realizados los días 16 y 17 de diciembre de 2020, a las 16,07 horas y a las 13,46 horas respectivamente, se produjo mediante la inserción del correspondiente anuncio edictal en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de marzo de 2021, entendiéndose producida la misma el 22 de marzo de 2021, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). En dicha notificación edictal se identificaba al recurrente por su DNI núm. [REDACTED] (folio 33) y se indicaba que el motivo era la liquidación tributaria respectiva, por lo se cumplimentó la regulación contenida en los artículos 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y 42 de la Ley 39/2015.

Se niega que al supuesto de autos sea de aplicación la Sentencia del TC 182/21, conforme



al Fundamento Jurídico Sexto de la misma, ya que las liquidaciones devinieron firmes.

SEGUNDO.- Centrados como han sido los hechos controvertidos entre las partes, conviene dejar dicho, para evitar confusiones en los párrafos siguientes, que el objeto del recurso es la resolución dictada en la Reclamación Económico-Administrativa número 25/2022, seguida contra las liquidaciones números 2.718.205, 2.718.209, 2.718.220 y 2.718.222 por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana efectuada, y dicha resolución fue dictada con motivo de la reclamación económica administrativa planteada por la demandante frente a la Diligencia de embargo (F. 145 a 147 EA).

También hay que precisar que, si bien solicita la administración demandada la inadmisión del recurso, en base a la causa prevista en el art. 69 c) de la Ley de la jurisdicción, al ser la Providencia de Apremio firme y, por tanto, un acto que no es susceptible de recurso, la misma no puede tener acogida ya que el acto administrativo recurrido,, como se acaba de decir, no es dicha Providencia de Apremio. Cuestión distinta es el hecho de que la parte pretenda rebatir la Providencia de Apremio recurriendo la resolución que resuelve la reclamación interpuesta frente a la Diligencia de Embargo, cuestión a la que se hará referencia más tarde.

El art. 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone que contra la diligencia de embargo solo serán admisibles determinados motivos de oposición, concretamente los siguiente:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Si atendemos a los motivos planteados en el escrito de interposición del recurso, esto es, la nulidad de la notificación de la liquidación, la aplicación de un porcentaje de reducción, o la existencia de hecho imponible -o de incremento patrimonial-, ninguno son



motivos previstos por la norma en los que pueda fundarse el recurso frente a la Diligencia de embargo. No fundándose el recurso en ninguno de los motivos o causas fijados por el art. 170.3 de la Ley 58/2003, esto es causa bastante para desestimar el mismo y considerar la resolución del Jurado Tributario conforme a derecho.

Las cuestiones planteadas sobre la notificación de la liquidación o el porcentaje de reducción aplicable o el calculo del importe de la liquidación son cuestiones que no pueden ser tratadas en el presente procedimiento ya que debieron plantearse al recurrir las liquidaciones o, incluso la Providencia de Apremio, sin embargo dichos actos son firmes. Lo que no cabe ahora, en el recurso frente a la Diligencia de embargo, es entrar a resolver sobre el fondo de dichos motivos.

Y en lo que se refiere a la aplicación de la invocada Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, la misma no resulta de aplicación en el supuesto de autos, conforme al Fundamento Jurídico Sexto de la misma sentencia, que excluye de su aplicación a las liquidaciones que fueran firmes a la fecha de su publicación en el BOE. Y esa firmeza existe por más que la recurrente pretenda afirmar lo contrario con fundamento en la nulidad de la notificación de la liquidación, pues dicha liquidación ya devino firme. Ello sin perjuicio de que la recurrente pueda plantear, si lo estima oportuno la revisión de oficio de aquel acto -la liquidación-.

De este modo, por los motivos expuestos y por las razones y argumentos expuestos en la resolución administrativa que se recurre, y que se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión de la parte actora, planteándose en este recurso unos motivos que son una reiteración de las alegaciones que el recurrente realizó en la vía administrativa, no quedando desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo recurrido, procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores



razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 600 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Sebastián García-Alarcón Jiménez se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la Resolución del Jurado Tributario del Exmo. Ayuntamiento de Málaga, de 16 de junio de 2022, dictada en la Reclamación Económico-Administrativa número 25/2022, seguida contra las liquidaciones números 2.718.205, 2.718.209, 2.718.220 y 2.718.222 por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana efectuada en los Expedientes números 2020018254, 2020018275, 2020018262 y 2020018264 por importe de 54.198,95.- euros de principal, con imposición de las costas a la recurrente con el límite máximo de 600 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina





judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

